



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año. pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de instrucción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose desarrollado en el ganado vacuno que exista en la mayor parte de los pueblos de Riaño una enfermedad de carácter epizootico y teniendo noticia de que los dueños de las reses en lugar de trasladarlas á otros pueblos para su venta ó sacrificarlas para su expendición, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

1.º Que por ningún concepto y mucho menos en la presente estación omitan por cuantos medios estén á su alcance el que las carnes que se destinen á la venta lo sean sin haber sido sometidas antes á la inspección consiguiente para cuyo fin vigilarán con especialidad á los vendedores ambulantes por ser éstos los que desde luego procurarán evadir el reconocimiento de su mercancía.

2.º De las personas á quienes llegas á ocupárselas alguna porción de carne nociva á la salud por cualquier concepto se me dará inmediato conocimiento para resolver contra ella lo que procediere con arreglo á lo que está provenido.

3.º Debiendo procederse desde luego y por todos los Ayuntamientos en general á procurar, donde el mal no exista, emplear todos los medios posibles para impedir su llegada, y aquellos en que tengan reses atacadas amoniar los estragos, y teniendo en consideración que el ganado representa en este país su principal riqueza, tan luego se reciba la presente circular se pondrán en práctica las siguientes disposiciones:

1.º Se reunirán las Juntas loca-

les de Sanidad, y donde no las haya se constituirán, para que, en vista de las noticias que tengan acerca de reses enfermas, convoquen á junta á los dueños de ganado para acordar lo conveniente acerca de los mejores medios de evitar el contagio y demás extremos que se hagan necesarios.

2.º De acuerdo las Juntas con dichos ganaderos y sea cualquiera la enfermedad que éstos atribuyan al ganado se optará inmediatamente por el medio más provechoso bien si fuese necesario vacunarle y no hubiere vacuna, pidiéndola á la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, que la facilitará tan luego le sea reclamada ó bien aislando las reses enfermas, con sujeción á las reglas que para este último objeto acuerden entre sí los ganaderos.

3.º Si el señalamiento de tierras, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adesharse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

4.º Señalada la tierra al ganado enfermo, se prohibirá que en absoluto salgan de ella, así como que entren en rebños sanos, á no ser para desde luego permanecer dentro.

5.º Si dada la circunstancia especial de que un ganadero al trasladar un rebño de un punto á otro en virtud de ser su profesión la compra y venta de reses, ó por otro motivo cualquiera hallándose en marcha fuesen atacadas de alguna enfermedad, no se los estorbará la marcha siempre que acredite que otro pastór va adelantado en dos jornadas para dar parte á los Alcaldes por donde ha de pasar el rebño á fin de que avisen á los ganaderos y alejen los suyos de la vía el día que pasan los enfermos y tomen además las precauciones que ellos juzguen convenientes, y

6.º Las reses que mueran de dichas enfermedades serán quemadas inmediatamente.

4.º Espero del celo de los señores Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria, que este Gobierno recibirá por los medios más rápidos noticias referentes á cualquier epidemia

que se presente en el momento mismo que ocurra el primer caso.

5.º Encarezco igualmente á los Sres. Alcaldes de pequeñas localidades que por los medios que crean más convenientes hagan comprender á sus administrados la responsabilidad en que incurre el que con daño para la salud pública en general sacrifica una res atacada de cualquier enfermedad y la expende y que además se ejerza una exquisita vigilancia para castigar al que desoyendo tan provechosas excitaciones incurra en la falta de no querer cumplirlo.

Leon 20 de Junio de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Pedro Zuazo, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 16 del mes de Abril, á las diez y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 79 pertenencias de la mina de carbon llamada *San José*, sita en término comun de los pueblos de Ferreras del Puerto y Las Muñecas, Ayuntamiento de Renedo, sitio las colladillas, y linda N. con terrenos comunes de los mismos pueblos y Peña ayosta monte sobre villa, E. y S. con tierras particulares del pueblo de Ferreras, y al O. con Peña de camprión, y hace la designación de las citadas 79 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el camino de las colladillas el cruce de los dos caminos, y á distancia de 6 metros de donde se halla un espino, se medirán al N. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al O. 150 metros la 2.ª, de ésta al N. 200 metros la 3.ª, de ésta al O. 300 metros la 4.ª, de ésta al N. 100 metros la 5.ª, de ésta al O. 150 metros la 6.ª, de ésta al N. 100 metros la 7.ª, de ésta al O. 150 metros la 8.ª, de ésta al N. 100 la 9.ª, de ésta al O.

150 la 10, de ésta al N. 100 la 11, de ésta al O. 150 la 12, de ésta al N. 100 la 13, de ésta al O. 150 la 14, de ésta al N. 100 metros la 15, de ésta al O. 150 metros la 16, de ésta al N. 100 metros la 17, de ésta al O. 150 metros la 18, de ésta al N. 100 metros la 19, de ésta al O. 250 metros la 20, de ésta al S. 250 metros la 21, de ésta al E. 250 metros la 22, de ésta al S. 350 metros la 23, de ésta al E. 300 metros la 24, de ésta al S. 100 metros la 25, de ésta al E. 150 metros la 26, de ésta al S. 550 metros la 27, de ésta al E. 300 metros la 28, de ésta al S. 300 metros la 29, de ésta al E. 450 metros la 30, de ésta al N. 400 metros en el espino punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Mayo de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Manuel Pérez Martín, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Abril, á las diez y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Vistacion*, sita en término comun de los pueblos de La Vid y Cifera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parajo llamado la pandilla, y linda N. con terreno comun, S. con las minas «Enilla» y «Bernesga», E. con terreno comun y franco, y al O. con la mina «Bernesga» y terreno franco, y hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la

3.ª estaca de la mina «Emilia», y desde ella se medirán 100 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 400 metros al N. la 2.ª, de ésta 500 metros al O. la 3.ª, de ésta 200 metros al S. la 4.ª, de ésta 400 metros al E. la 5.ª, y desde ésta con 200 metros al S. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Mayo de 1891.

José Novillo.

COMISION PROVINCIAL.

Vistos los antecedentes recibidos de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Quintana y Congosto:

Resultando: que con fecha 2 de Mayo remitió V. S. á esta Comisión provincial una comunicación del Alcalde, fecha del 1.º, á la que une certificación del acta de la sesión de 30 de Abril para que ese Gobierno tuviera conocimiento de lo tratado en la municipalidad, advirtiéndole que cinco Concejales, que al efecto cita, se habían negado á hacer la división del término municipal en distritos después de venir indicándosele hace más de un mes, quedando en verificarlo en el día de esta sesión en la que fué acordado por algunos Concejales el que se pusieran dos distritos, lo más próximos que pudieran ser, para cuya división propone la forma el Alcalde en comunicación que árua con tres individuos y pide que se apruebe.

Resultando: que con fecha 4 de Mayo D. Felipe Castaño y otros varios electores acuden á la Junta provincial del Censo quejándose de que el Alcalde mutu-quejando ha dejado de hacer la división del distrito municipal en dos electorales que le corresponde, por lo que suplican á la Junta que tomando los datos y antecedentes necesarios y por virtud, dicen, de lo dispuesto en el art. 98 y en el 107 de la Ley electoral, imponga al Alcalde la corrección á que se haya hecho acreedor, si el acta ejecutado no constituya delito, con lo demás que se detalla en la suplica de dicha instancia.

Visto lo dispuesto en el art. 38 de la Ley municipal y 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando: que la única Corporación que puede entender en los recursos de alzada que se promuevan contra la división de los términos municipales en distritos, es la Diputación provincial, y en caso de urgencia la Comisión, si aquella no se halla reunida, á cuya Corporación debió recurrir el que se creyera perjudicado en sus derechos por el acuerdo del inferior, en la forma prevista y determinada en el citado art. 38 de la Ley municipal.

Considerando: que al no haber interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del art. citado, hace que la Comisión no entre á co-

nocer del mismo en lo referente á si procede ó no la división del término municipal en distritos electorales, pues si lo verificase, además de ir en contra de la prescripción legal que regula el procedimiento en estas reclamaciones, incurriría en contradicción con lo que ha resuelto en recursos análogos; y

Considerando: que si no debe conocer por las razones expuestas, en la reclamación referente á la no división del término municipal en distritos, menos puede hacerlo en lo referente á la nulidad de la elección verificada en el Ayuntamiento contra la que, según dice el Alcalde, no se ha promovido protesta ni reclamación alguna, circunstancia por la que no hay términos hábiles para tratar de la misma en la presente resolución á no ser infringiendo los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, en los que se fija el plazo en que debe hacerse esas reclamaciones y Corporación ante la cual deben presentarse; esta Comisión en sesión de ayer ha acordado no haber lugar á conocer de la reclamación producida por D. Felipe Castaño y demás compañeros, vecinos del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, declarando válidas las elecciones verificadas en el mismo el día 10 de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Urdiales del Páramo:

Resultando: que dividido el término municipal en dos distritos correspondiendo elegir un Concejal al de la capital del Ayuntamiento y tres al de Mansilla, se protestó la elección por D. Ignacio Berjon, por que dice debía haberse verificado en un solo distrito, mediante á que no llega el municipio á 300 electores, acordando la Mesa por mayoría, no computar en la sección de Urdiales más votos que el primero escrito en cada papeleta por no elegirse en aquella más que un solo Concejal.

Resultando: que en el acta de la sección de Mansilla aparece la misma protesta contra la división de distritos, y que por el mismo don Ignacio Berjon se recurre con instancia á la Mesa electoral de Urdiales, exponiendo que se había alzado para ante ese Gobierno á fin de que quedase un solo distrito como antes, y como no obtuviera resolución se celebraron las elecciones en dos distritos, lo cual dice, protestó en el segundo, pero que en el primero se votaron 4 Concejales por creer que en aquel la elección no tendría efecto, y ahora aparece que en la lista solo figura D. Ciriano Cereza Paz que tuvo 61 votos, faltando D. Prudencio Miguelez con 35, D. Esteban Berjon Canton con 24 y D. Mateo Marcos Vidal con 23, acompañándose 24 candidaturas que continúan los nombres de los tres últimos señores.

Resultando del acta de escrutinio general del segundo distrito que la

protesta consignada en el acta de elección del mismo, dice que está hecha por persona incompetente por pertenecer al primer distrito, y que después de manifestar el Presidente de la Mesa de Urdiales que una vez verificada la división de éstos y anunciada en debida forma al público correspondía elegir al de Urdiales un solo Concejal y tomar por lo tanto solo en consideración el primer nombre, acordó por mayoría la Mesa desestimar los demás que excedan de uno con arreglo al art. 9.º del Real decreto de adaptación.

Resultando: que con posterioridad se devuelve por el Alcalde la reclamación que había presentado á V. S. D. Rosendo del Valle González y que le fué reintitula por esta Comisión provincial para unir al expediente, en cuya reclamación se pide la anulación de los votos emitidos en el segundo distrito «Mansilla» puesto que no debe existir por no componerse el Ayuntamiento más que de 279 electores, que se respete por entero la votación hecha en el primer distrito «Urdiales» nombrando Concejales á los que allí resultaron con votos, y que no pudiendo hacerlo así que se anule la elección.

Visto lo dispuesto en el art. 38 de la Ley municipal:

Considerando: que es facultad de los Ayuntamientos acordar la división de los términos municipales en distritos haciendo pública esa división en el Boletín oficial de la provincia, por medio de los periódicos legales, ó por edictos en su defecto.

Considerando: que si bien los vecinos y domiciliados del término municipal, pueden hacer dentro del mes siguiente á contar de la fecha de la publicación del acuerdo las reclamaciones que contra ésta creyeran oportuna, sin embargo para ello ha de atenderse á lo dispuesto en la regla 3.ª del citado art. 38 y en el presente caso lejos de formular la reclamación ante el Ayuntamiento para que éste la examinara y remitiera informada juntamente con la copia certificada del acuerdo de división á la Diputación provincial dentro de los quince días siguientes á la espiración del plazo, ha recurrido directamente ante V. S. no habiéndose cumplido por lo tanto en cuanto á este particular las formalidades legales; y

Considerando: que por ello no puede tenerse en cuenta la reclamación presentada por D. Ignacio Berjon contra la división del término municipal en distritos, lo cual tampoco podría afectar á la validez de la elección, sobre todo, cuando no hay ningún hecho dentro de la misma que implique nulidad, y cuando tampoco se ha presentado reclamación alguna en el periodo de tiempo que para hacerlas previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último; esta Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado no haber lugar á la reclamación presentada por D. Ignacio Berjon y declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Urdiales del Páramo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vi-

cepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Riaño el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento.

Resultando: que verificada la elección y demás trámites prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo último, acudieron al Alcalde don Jacinto García y otros tres electores del municipio, exponiendo que publicado en el Boletín oficial de la provincia el acuerdo del Ayuntamiento por el que se dividió en dos distritos el término municipal, publicadas las listas y hecha la designación de Interventores, llegó el día de la elección y se encontraron con un edicto ordenando que no había más que una mesa electoral por que la Comisión provincial á instancia de parte había revocado el acuerdo de división de distritos, por no exceder de 500 electores el municipio.

Resultando: que según dicen los exponentes con la variación hecha en las vísperas de la elección y con un solo colegio, se im «faltado á la equidad», pues Riaño que supone más de la tercera parte del distrito no pudo sacar en la elección ningún Concejal, cosa que no hubiera sucedido á hacerse por distritos, pidiendo por ello la nulidad de la elección de Concejales, toda vez que con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación, cada distrito debe tener votación propia.

Resultando: que en el acta de escrutinio general se hizo la misma protesta por D. Vicente Alvarez García, contestándose á ella que no tenía objeto, por que al designar una sola Mesa, no había hecho el Ayuntamiento otra cosa que acatar lo resuelto por la Comisión provincial.

Considerando: que en las elecciones del Ayuntamiento de Riaño, se han cumplido exactamente las prescripciones de la ley, sin que aparezca protesta ni reclamación alguna que tienda á demostrar la nulidad de las mismas; y

Considerando: que el único punto objeto de reclamación es el que las elecciones se han hecho en un solo distrito electoral en vez de los dos en que había dividido el Ayuntamiento el término municipal, lo cual obedeció á un acuerdo de esta Comisión provincial en que dejó sin efecto dicha división, cuyo acuerdo resulta apelado, y en tanto que se decida por la superioridad lo que proceda, hay que suponerle firme y subsistente, esta Comisión por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Lázaro Gutierrez y Añiz ha acordado en sesión de hoy, declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Riaño en el día 10 de Mayo último, desestimando las protestas contra las mismas formuladas.

El Sr. Villarino fué de opinión que debían declararse nulias, por que en su concepto la división del término municipal en distritos estaba perfectamente hecha en armonía á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de adaptación, al que no se opone el 10 del mismo, pues donde esto dice término municipal, debe leerse distrito, por que con arreglo á la escala del art. 35 de la ley

municipal, los distritos tienen que sujetarse al número de residentes, y donde de estos haya 801 hasta 1.000, ha de haber dos distritos en cuyo caso se encuentra Riaño; por consiguiente, si cada distrito ha de tener votación propia con arreglo al art. 13 del Real decreto citado, y ha de tener cuando menos una seccion, no puede prosperar la eleccion de Riaño, pues no obstante corresponderle dos distritos en razon al número de residentes, ha tenido solo una seccion, lo cual es opuesto en un todo á la ley, por que no se concibe que en una sola seccion se voten candidatos para dos distritos diferentes.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para insercion en el BOLETIN OFICIAL de anterior acuerdo y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 19 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Trasladada por V. S. con fecha 17 del corriente una comunicacion del Alcalde de Posada de Valdeon en que devuelve las reclamaciones que se le habian remitido en 23 de Mayo para unir al expediente de referencia, y como no se formó éste, por no haberse hecho reclamacion alguna ante el Ayuntamiento, las devuelve á los efectos que convengan.

Resultando: que con fecha 1.º de Mayo reclamó D. Dionisio Gomez y D. Celestino Gonzalez de la asignacion de Concejales hecha á cada uno de los distritos en que se dividió el término municipal, pues al primero que tiene 615 residentes se le señalaron seis Concejales y al segundo con 404, tres, correspondiéndole cuatro, y aun así se le perjudica, por lo que piden se deje sin efecto el acuerdo de 21 de Abril que tuvo efecto dicha asignacion á cuya peticion se adhiere D. Manuel Martinez con fecha 4 de Mayo, y propone una division de distritos que en su sentir es la más acertada.

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo y 38 de la ley municipal.

Considerando: que no habiéndose producido en forma reclamacion alguna sobre la nulidad de la eleccion y sobre la capacidad de los proclamados durante los ocho dias siguientes de exposicion al público á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo último, no debe entrar la Comision provincial á conocer de unas elecciones que no han sido protestadas en ninguna forma; y

Considerando: que no refiriéndose tampoco la reclamacion producida á la division de los distritos municipales, sino á la asignacion de Concejales hecha á las mismas, carece de competencia para resolver acerca de este particular; pues entiendo ser de las facultades de V. S. sobre todo cuando el art. 38 de la ley municipal no puede entenderse hasta ese punto, cuya disposicion legal no debe ampliar por lo mismo que la Comision no obra con carácter y facultades propias, sino en funciones de Diputacion y como caso urgente, y no hay disposicion ninguna por la cual esté llamada á resolver á decidir la Diputacion provincial cuestiones electorales; esta Comision en sesion del dia de ayer y por mayoría

de los Sres. Vicepresidente, Alaiz, Gutierrez y Lázaro ha acordado no haber lugar á conocer de las reclamaciones formuladas por D. Dionisio Gomez y D. Celestino Gomez, tanto por no haberse reproducido en el término prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo último, cuanto por que se trata en ellas de una cuestion que no tiene facultades para decidir la Comision provincial.

El Sr. Villarino separándose del parecer de sus compañeros formuló el siguiente voto particular.

Considerando: que con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptacion, habrá de procurarse que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de Secciones; y

Considerando: que si con arreglo al art. 38 de la ley municipal, la Comision en casos de urgencia puede entender, conocer y acordar sobre la division de distritos en los términos municipales de los Ayuntamientos, como inherente á ello y consecuencia inmediata tiene que resolver sobre la asignacion que de Concejales se haga á cada uno de esos distritos, porque en lo más que es lo primero va envuelto lo menos que es lo segundo, sobre todo si se tiene en cuenta que lo mismo para la division de distritos que para la designacion de Concejales ha de ser la base el número de residentes, y esto en su concepto no debe dividirse por que sería tanto como dividir la contingencia de la causa; entendida que era de la competencia de la Comision provincial resolver acerca de la reclamacion formulada contra los acuerdos del Ayuntamiento de Posada de Valdeon sobre la asignacion de Concejales á cada uno de los distritos en que se halla dividido dicho término municipal.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la insercion en el BOLETIN OFICIAL del anterior acuerdo y notificacion á los interesados.
Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Reclamado para ante ese Gobierno de provincia con fecha 28 de Abril último, por D. Tomás de Dios Suarez, vecino de Riello, el acuerdo del Ayuntamiento dividiendo en dos distritos el término municipal para la eleccion de Concejales, cuyo recurso remitió V. S. á esta Comision provincial con decreto de 30 del mismo mes, y se mandó al Alcalde en 23 de Mayo para unir al expediente.

Resultando: que con fecha 9 de Junio corrientes trascribió V. S. la comunicacion del Alcalde en que devolviendo el recurso dicho, que en el Ayuntamiento no se formó expediente alguno puesto que no se presentó ninguna reclamacion contra la division de distritos, proclamacion de candidatos y nombramiento de Interventores, ni contra la validez de la eleccion ó capacidad de los elegidos por cuyo motivo no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo, pues que el Ayuntamiento ignoraba hubiese tal reclamacion; que la Cor-

porcion dividió en dos distritos el término municipal, fundándose en que consta de 2.000 residentes con arreglo á la escala del artículo 35 de la ley municipal y art. 12 del Real decreto de adaptacion, y como no llega el distrito á 500 electores no se dividió en secciones y menos en colegios como dice el reclamante.

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último y 38 de la ley municipal.

Considerando: que con arreglo al primero, los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la eleccion y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los reclamados, durante los 8 dias de exposicion al público que determina el artículo 30 de dicho Real decreto, reclamaciones que en este caso no han tenido efecto; y

Considerando: que además y por lo que se refiere á la division del término en distritos, no se cumplió lo prevenido en el art. 38 de la ley municipal, puesto que la que se formuló no se presentó al Ayuntamiento para que éste informara y cumpliera lo prevenido en la regla 3.ª de dicho artículo; esta Comision ha acordado en sesion de ayer no haber lugar á lo solicitado por D. Tomás de Dios Suarez, y declarar válidas las elecciones verificadas el dia 10 de Mayo último en el Ayuntamiento de Riello.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Villaselán certificacion del acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Marzo último, á fin de que la Comision provincial resolviera la instancia que le fué remitida para unir al expediente.

Resultando: que D. Julian Conde y otros electores de dicho municipio, recurrieron en alzada del acuerdo del Ayuntamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL, porque dicen que al dividir el municipio en dos distritos, señaló al primero 5 Concejales en lugar de 4, y 5 al segundo por tener este mayor número de electores y habitantes; y porque en 1.º del próximo Julio han de cesar en sus cargos 4 Concejales, uno en el primer distrito y 3 en el segundo, lo cual hará que desde el 1.º de Julio este último distrito quede sin ninguno, por lo que piden se deje sin efecto el acuerdo y que se señale 5 Concejales al distrito segundo y 4 al primero, y que la eleccion que habrá de tener lugar el 10 de Mayo: se elijan 4 en el segundo y 2 en el primero, porque aun así este lleva mayoría.

Visto lo dispuesto en el art. 38 de la ley municipal.

Considerando: que la reclamacion á que se refiere el presente caso no es de la competencia de la Comision provincial segun así lo ha sentado ya en otros de sus acuerdos, puesto que no se contrae precisamente á la division en distritos del término municipal, y si estos se encuentran bien ó mal distribuidos, sino á los

Concejales que debe asignarse á cada uno de ellos, y

Considerando: que esto como quiera que no encaje en los preceptos del art. 38, disposicion legal en virtud de la que y previa declaracion de urgencia, conoce la Comision provincial de las reclamaciones que se producen contra la division del término municipal en distritos, no puede conceptuarlo de su competencia, sino que entiende que es de la del Sr. Gobernador como superior jerárquico de los Ayuntamientos, cuya autoridad, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica municipal, puede modificar y revocar los acuerdos de aquellas Corporaciones, previa consulta de la Comision provincial y recurso de alzada oportuno; esta Comision por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alaiz, Lázaro y Gutierrez, ha acordado en sesion de ayer no haber lugar á conocer de la reclamacion producida contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaselán fecha 22 de Marzo último.

El Sr. Villarino, separándose del parecer de sus compañeros formuló el siguiente voto particular:

Considerando: que con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptacion, habrá de procurarse que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones, y

Considerando: que si con arreglo al art. 38 de la ley municipal, la Comision en casos de urgencia puede entender, conocer y acordar sobre la division de distritos en los términos municipales de los Ayuntamientos, como inherente á ello y consecuencia inmediata, tiene que resolver sobre la asignacion que de Concejales se haga á cada uno de esos distritos, porque en lo más que es lo primero, va envuelto lo menos que es lo segundo; sobre todo si se tiene en cuenta que lo mismo para la division de distritos que para la designacion de Concejales ha de ser la base el número de residentes, y esto en su concepto no debe dividirse porque sería tanto como dividir la contingencia de la causa; entendida que era de la competencia de la Comision provincial resolver acerca de la reclamacion formulada contra los acuerdos del Ayuntamiento de Villaselán sobre la asignacion de Concejales á cada uno de los distritos en que se halla dividido dicho término municipal.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido el expediente general de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Gusendos:

Resultando: que por D. Andrés Lozano, por sí y en nombre, dice, de otros varios electores se protesta la eleccion y se pide la nulidad por los hechos siguientes:

1.º Porque en la sesion del nombramiento de Interventores se es-

tró la puerta del local y se retiró la Junta a las diez de la mañana, negándose a recibir las protestas y solicitudes para la proclamación de candidatos, diciendo que no era hora de recibirlos, de lo que ya tiene conocimiento el Juzgado de instrucción.

2.º Que por dicha razón quedaron varios sin el derecho de nombrar Interventores y solamente se designaron por la Junta a su capricho.

Resultando: que el mismo D. Andrés Lozano acudió en 19 del mes último al Ayuntamiento reclamando contra la validez de la elección, por no haberse dividido el término municipal en dos distritos; por no haberse convocado a los individuos que debían concurrir á la sesión del nombramiento de Interventores; por la no admisión de propuesta de candidatos y duración de las horas de sesión que la ley determina.

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que ésta le dió concluida á las diez y cuarto de la mañana, por haber, dice, terminado la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Considerando: que el Real decreto de adaptación no fija las horas que ha de estar reunida la Junta municipal del Censo, ni cuando ésta ha de dar por terminada de otro día la proclamación de candidatos y designación de Interventores, lo cual tanto vale como que la Junta puede levantar la sesión cuando queden ultimadas, como en el caso presente, todas las operaciones consiguientes al acta; y

Considerando: que el bien existe el Real orden de 27 de Noviembre último que determina el tiempo dentro del que se han de recibir las solicitudes y comunicaciones y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos, sin embargo, como esa Real orden no se publicó en el BOLETIN OFICIAL no pudo tener conocimiento de ella dicho Ayuntamiento, que por ser menor de 500 vecinos no tiene obligación de hallarse suscrita á la *Gaceta de Madrid*; esta Comisión por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Villarino y Alaiz, ha acordado en sesión del día de hoy, declarar válidas las elecciones del Ayuntamiento de Gusendos.

Los Sres. Gutiérrez y Lázaro: Considerando: que resulta clara y terminante la infracción de las disposiciones legales aplicables á este caso en los documentos unidos á los antecedentes, pues la Junta, dió por terminada la sesión á las diez y cuarto de la mañana del día 3 de Mayo, cuando tenía obligación de permanecer reunida y admitir solicitudes y propuestas pidiendo la declaración de candidatos durante las siete primeras horas de la sesión, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, publicada en la *Gaceta* del 28, único periódico oficial en que precisadamente se publica para que tenga fuerza obligatoria.

Considerando: que por ello solo es improcedente el acuerdo de la mayoría de la Comisión que de todo punto se opone á era prescripción legal y al mismo tiempo al artículo 17 del Real decreto de adaptación que si bien no fija de una manera taxativa como la Real orden arriba citada la hora hasta que deben admitirse las propuestas para la de-

claración de candidatos, es todavía más amplio, pues determina que las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos para Diputados provinciales ó Concejales, se dirijan hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva; de manera que aunque quisiera decirse ó adponerse que la Junta municipal de Gusendos ignoraba lo prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre último, ignorancia que no podría nunca aprovechar, porque la ignorancia de las leyes no es excusa de su cumplimiento, aun así resultaría claramente infringido el art. 17 del Real decreto citado con cerrar el local y levantar la sesión á las diez y cuarto de la mañana del domingo anterior á la elección; y

Considerando: que ese abuso denunciado y probado con el mismo acta de la sesión hace imposible que se declaren válidas unas elecciones en las que se comienza por faltar á la ley en uno de los actos más importantes y decisivos de las mismas, pues si se niega la intervención en las Mesas electorales, no ha de ser la sinceridad del sufragio la que respaldanza en la contienda electoral; no pudiendo servir nunca de disculpa ni atenuación el hecho arbitrariamente verificado, el alegar que se había terminado la proclamación de candidatos, supuesto que faltaban aún cinco horas para ello, y durante ese período de tiempo podían haber utilizado ese derecho cuantos lo tuviesen por conveniente, y en el presente caso queda demostrada la inexactitud de la afirmación con decir que próximamente la mitad de electores del término municipal, no concurren á las urnas, lo cual hace suponer que les retiró de la hucha la legalidad de la Junta, que por ningún concepto puede ni debe disculparse, gran de opinión que se declararon nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Gusendos.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción en el BOLETIN OFICIAL del acuerdo y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibida una reclamación fecha 21 del actual, suscrita por D. Nicolás Fernández Carbajo, contra la elección de Concejales del Ayuntamiento de La Antigua por no haberse verificado legalmente el nombramiento de Interventores y falta de publicación de la división de distritos, número de Concejales de cada uno y otros vicios que dice cometidos en la elección, sin que se acompañe el expediente respectivo, ni otro documento alguno:

Resultando: que á esa reclamación, se acordó por la Comisión en sesión de 2 de Junio de 1891, no haber lugar á conocer de ella, sin perjuicio de resolver lo que correspondiera en sus protestas, caso que la hubiera en el expediente de la elección de dicho Ayuntamiento, oyo Alcalde, no olvidaría lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Resultando: que no obstante el

anterior acuerdo con fecha 11 de Junio se produce nueva reclamación por D. Nicolás Fernández para que se reclame el expediente de elecciones en virtud de la protesta que tiene presentada, puesto que se le ha dicho por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que no lo remitirá, hasta que lo reclama la Comisión provincial, á pesar de tener recibo de aquella.

Resultando: que no se ha recibido en esta Comisión expediente ninguno de elección, no obstante el acuerdo adoptado por esta Corporación el día 2 de las corrientes, y

Considerando: que en su vista, no hay razón ninguna que aconseje declarar nulas unas elecciones si a tener á la vista los antecedentes necesarios al efecto, los cuales si no se han remitido por el Ayuntamiento obedecería á que no se presentasen con la oportunidad debida las reclamaciones á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último; esta Comisión por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Villarino y Alaiz, ha acordado en sesión de hoy no haber lugar á declarar la nulidad de las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de La Antigua, sin perjuicio de que los interesados ó reclamantes puedan utilizar el derecho que vienen convenientes ante quien correspondiera.

Los señores Lázaro y Gutiérrez: Considerando: que con los recibos obrantes y unidos á los antecedentes, se comprueba la certeza de la reclamación y por lo que se consignó en las instancias formuladas, la gravedad de los hechos denunciados los cuales han tenido que influir poderosamente en el resultado de la elección, cuyo aserto se corrobora mucho más con la negativa ó insistencia del Alcalde en no remitir el expediente á esta Superioridad en donde se hubiere comprobado á no dudar la exactitud de las denuncias y con ello la nulidad de la elección; fueron de parecer que así debía declararse en las últimas verificadas en el Ayuntamiento de La Antigua.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación que con fecha 29 de Abril hicieron á ese Gobierno de provincia D. Pedro Cubero y otros electores de Noceda y que V. S. remite á esta Comisión provincial, contra el acuerdo del Ayuntamiento dividiendo el término municipal en dos distritos, porque creen que con arreglo á la ley, no pueden haber más que un solo colegio mediante á que el Ayuntamiento no llega á 500 electores.

Resultando: que en 23 de Mayo se remitió dicha reclamación al Ayuntamiento para que con devuelto la uniera al expediente respectivo, servicio que no habiéndose cumplido, se recordó en 6 de Junio, y por último en 16 del mismo se expidió comisión de apremio para recoger dichos documentos, los cuales se

han presentado hoy en Secretaría.

Resultando: que el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 21 de Abril acordó en cumplimiento de la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre y con arreglo también á los artículos 12 del mismo y 34 y 35 de la ley municipal reformados, dividir el término en dos distritos, sorteo los Concejales de cada uno, designó el número de los que había de elegirse, señaló los locales para la elección y dispuso se anunciara el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y por edictos.

Resultando: que el Alcalde al devolver la reclamación, manifiesta que como se hiciera antes de la elección, y ni contra ésta ni la capacidad de los elegidos se presentase reclamación alguna en tiempo legal; le ocurrió la duda de si dentro del término señalado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo correspondía resolver á la Comisión provincial las reclamaciones de tal naturaleza, y ruega se le dispense la falta de cumplimiento por no haber recibido hasta el 18 del actual, el recordatorio del Gobierno de provincia.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último: y

Considerando: que una vez que no se ha producido reclamación ninguna en los plazos marcados en dichos artículos, contra las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Noceda, no puede la Comisión entrar á conocer del asunto, sobre todo cuando del expediente remitido no aparece protesta ni denuncia de abusos que pudieran influir ni directa ni indirectamente en el resultado de las mismas, pues si bien se produjo reclamación contra la división de distritos fué anterior á la elección, sin que se reprodujera posteriormente, esta Comisión por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alaiz, Lázaro y Gutiérrez ha acordado en sesión de este día, no haber lugar á la admisión de la reclamación producida por D. Pedro Cubero y otros electores del Ayuntamiento de Noceda cuyas elecciones se declaran válidas.

El Sr. Villarino disintió dada opinión de sus compañeros porque crea que antes de entrar á conocer de la reclamación promovida contra las elecciones debería decirse la presentada contra la división de distritos, por que es salido que esto influye ó podrá influir poderosamente en el resultado de aquellas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto al expediente general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Fresno de la Vega remitido por el Alcalde á esta Comisión provincial.

Resultando: que en el acta de la designación de Interventores se protestó por D. José Tapia y D. Domingo Bodega de ilegales los nombramientos de aquellos porque habiéndose reclamado ante la Diputa-